

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

EDUARDO BHATIA GAUTIER

Demandante

v.

COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES; JUAN ERNESTO DÁVILA-RIVERA, EN SU CAPACIDAD DE PRESIDENTE DE LA CEE; MARÍA SANTIAGO RODRÍGUEZ, EN SU CAPACIDAD DE COMISIONADA ELECTORAL DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA, Y LIND O. MERLE FELICIANO, EN SU CAPACIDAD DE COMISIONADO ELECTORAL DE PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO

Demandados

CASO NÚM.:

SOBRE: REVISIÓN ELECTORAL
CÓDIGO ELECTORAL 2020;
DERECHO DE PRIMARIAS

RECURSO DE REVISIÓN ELECTORAL

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el Demandante, aspirante a la Gobernación por el Partido Popular Democrático (el “PPD”), Eduardo Bhatia Gautier (en adelante “Bhatia”), por conducto de los abogados que suscriben y, muy respetuosamente, EXPONE, ALEGA, y SOLICITA:

I. INTRODUCCION

El derecho al voto es un elemento imprescindible de la democracia. Por tal razón, cualquier medida del Estado que tenga el efecto de restringir o limitar ese derecho, debe siempre levantar la más alta sospecha y estar sujeto al más alto de los escrutinios. Los eventos electorales ocurridos el domingo 9 de agosto de 2020 pasarán a la historia como uno de los capítulos más oscuros de nuestra democracia y como una grave afrenta a los derechos constitucionales de los puertorriqueños. Ni la más severa de las crisis justifica limitar el derecho de los puertorriqueños a elegir a sus gobernantes. Los tropiezos del gobierno nunca pueden darse a expensa de los derechos constitucionales de la ciudadanía. Ante la claudicación para con los principios democráticos que rigen nuestra sociedad, por parte de las estructuras llamadas a velarlos, ahora corresponde a los tribunales de justicia, como guardianes últimos de la Constitución y las leyes de Puerto Rico, remediar esta situación y hacer valer la voluntad electoral de los ciudadanos que libre y voluntariamente ejercieron su derecho al voto como una expresión democrática.

Con el presente Recurso de Revisión Electoral, el peticionario Eduardo Bhatia le solicita a este Honorable Tribunal que deje sin efecto la determinación de la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) y el Acuerdo de los Comisionados del PNP y del PPD de paralizar el proceso electoral en aquellas unidades electorales donde los electores puertorriqueños del PPD pudieron emitir su derecho al voto en el comienzo de la primaria celebrada el 9 de agosto de 2020. Al ordenar que se apaguen las máquinas de escrutinio electrónico para las unidades electorales donde los electores pudieron emitir su voto, el acuerdo impide que los funcionarios de los partidos y de la Comisión puedan llevar a cabo el conteo de los votos emitidos por los electores, para garantizar la validez de dichos votos y el debido proceso de ley de dichos electores, promoviendo de esa manera que el resultado de la elección para dichas unidades permanezca en suspenso y sujeto a la posibilidad de manipulación o fraude, en contravención a la reglamentación aplicable y en detrimento de la transparencia y la confianza del proceso.

En ese sentido, debe recordarse, que es únicamente cuando se cuenta el voto que se hace efectivo dicho derecho constitucional garantizado en nuestra Constitución y la Constitución de los Estados Unidos. La tabulación de los votos emitidos en el día de ayer resulta necesaria como corolario del debido proceso de ley del elector y de los candidatos que recibieron cada voto, pues el voto se valida cuando es contado por los funcionarios electorales. Un voto no contado es un voto que no tiene efectividad y que carece de valor probatorio.

Más aún, los votos emitidos durante la primaria, además de ser tabulados y preservados para su validez, tienen que ser divulgados públicamente para que el proceso acontecido pueda gozar de la transparencia y confiabilidad que caracterizan a las sociedades democráticas como Puerto Rico. Lamentablemente, ya ha comenzado una campaña de divulgación extraoficial de votos no validados por la CEE y que pretenden manipular la opinión pública en detrimento del proceso electoral todavía en proceso. Tal situación únicamente se corrige con la más amplia y cristalina transparencia en la transmisión de los resultados para que nuestra ciudadanía pueda confiar en que su voto fue contado, validado y que ha de tener eficacia.

Además, a los fines de darle continuidad al proceso electoral comenzado, de manera que los electores que aún no han podido ejercer su derecho al voto puedan hacerlo, se requiere que este Honorable Tribunal intervenga para ordenar la continuación del proceso primarista para la fecha más pronta posible dentro de las circunstancias y garantizando que los electores podrán ejercer su derecho plenamente. En ese sentido, se solicita de este Honorable Tribunal que ordene

a la CEE que en el periodo más breve posible continúe y culmine el proceso ya comenzado de sufragio primarista. El Acuerdo emitido por la CEE, que dispone para su continuación el domingo 16 de agosto de 2020, simplemente crea las condiciones para la falta de confianza en el proceso. Después de todo, estamos ante un escenario en donde el proceso de votación en primarias ya comenzó, pero que tuvo que ser temporeramente paralizado por culpa de la negligencia crasa de la CEE y sus estructuras en la distribución de las papeletas. Dicho proceso ya comenzado tiene que culminar a la brevedad posible como una continuación del proceso. Ello, particularmente cuando la CEE ha anunciado públicamente que ya cuenta con todas las papeletas requeridas impresas. Suplicamos de este ilustrado foro que ordene la continuación del proceso en los próximos días y en el tiempo más corto posible dentro de las circunstancias.

Así pues, este Honorable Tribunal debe intervenir de forma urgente para dejar sin efecto la determinación de detener el escrutinio, por ser contraria a la ley y reglamentación aplicable, y para garantizar la continuación del proceso primarista lo antes posible. Es en momentos difíciles como los que actualmente enfrenta Puerto Rico que los tribunales tienen que asegurarle a los puertorriqueños que ante cualquier obstáculo que limite su derecho al voto, la Constitución prevalecerá proveyendo la protección que dicho derecho fundamental merece en una democracia. Por tal razón, la intervención de este Tribunal es necesaria.

II. JURISDICCIÓN

Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción conforme a la Sección 8 de la Resolución Conjunta 37-2020, el Artículo 13.1 de la Ley 58-2020, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico de 2020” y el Artículo 5.001 de la Ley 201-2003, según enmendada, conocida como “Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003”.

III. HECHOS RELEVANTES

1. La parte demandante, Eduardo Bhatia Gautier, es aspirante a candidato a la gobernación por el Partido Popular Democrático (“PPD”) y fue debidamente certificado por la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) para figurar en la papeleta primarista de dicha colectividad política.

2. La Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) es una entidad con capacidad para demandar y ser demandada conforme a la Ley 58-2020.

3. El Lcdo. Juan Ernesto Dávila Rivera, es Presidente de la CEE y se incluye como demandado en tal calidad, toda vez que sus actuaciones oficiales han incidido directamente sobre

los derechos de los electores de que sus votos emitidos se cuenten sin dilación alguna y en aras de proteger la pureza de los procedimientos conformes a la regulación aplicable.

4. La Comisionada Electoral del PNP, la señora María “Lolin” Santiago Rodríguez, tiene capacidad para demandar y ser demandada conforme a la Ley 58-2020.

5. El Comisionado Electoral de Partido Popular Democrático, Lind O. Merle Feliciano, tiene capacidad para demandar y ser demandado conforme a la Ley 58-2020.

6. Mediante la Resolución Conjunta 37-2020, a la luz de la pandemia del COVID-19, las primarias de los partidos locales fueron trasladadas de fecha.

7. Específicamente, las primarias del Partido Popular Democrático (“PPD”), en lo pertinente, fueron pautadas para celebrarse en el día de ayer, 9 de agosto de 2020, y su celebración se rige por las disposiciones pertinentes de la Resolución 37-2020 y del *Código Electoral de Puerto Rico de 2020, Ley 58-2020*. Véase Sección 1 de la Resolución Conjunta 37-2020.

8. La Sección 6 de la Resolución Conjunta 37-2020 le requería al PPD y al PNP realizar modificaciones a sus manuales para la celebración de primarias o reglamentos internos con el fin de atemperarlos a las disposiciones de dicho documento y el proceso electoral allí establecido.

9. Luego de comenzada la primaria y de que, en lo pertinente, los electores del PPD emitieran su voto en treinta y ocho (38) precintos electorales de una totalidad de 110 precintos (lo que equivale a 553 unidades electorales y 733 colegios electorales), la CEE emitió un Acuerdo (el “Acuerdo”) sobre Primarias Locales mediante el cual los Comisionados Electorales del PPD y PNP acordaron suspender la primaria de ambos partidos para aquellas unidades electorales donde no se pudo votar antes de la 1:45 de la tarde para continuarla en cuanto a los electores de dichas unidades el próximo domingo, 16 de agosto de 2020. No obstante, en cuanto a las unidades electorales en que los electores pudieron ejercer su derecho al voto en el acuerdo se dispuso que “[q]ueda terminante prohibido la divulgación de resultados preliminares de cualquier colegio, unidad o precinto. Las máquinas de escrutinio electrónico serán apagadas sin divulgar resultado alguno”. Anejo 1.

10. Al ordenar que se apaguen las máquinas de escrutinio electrónico para las unidades electorales donde los electores pudieron emitir su voto, el acuerdo impide que los funcionarios de los partidos y de la Comisión puedan llevar a cabo el conteo de los votos

emitidos por los electores y promueve que el resultado de la elección para dichas unidades permanezca en suspenso y sujeto a la posibilidad de manipulación o fraude, en contravención a la reglamentación aplicable y en detrimento de la transparencia y la confianza del proceso. Además, no contabilizar el voto de dichos electores tiene el efecto de minimizar el contenido del derecho al voto pues es únicamente cuando se cuenta el mismo que dicho derecho cobra vigencia y plenitud.

11. De igual forma, ante la desinformación y la especulación que se ha creado públicamente en cuanto al resultado de la votación en los precintos en que los electores pudieron ejercer su derecho al voto, para evitar la confusión pública y la desconfianza que ello le causa a la ciudadanía y, por tanto, al electorado en general, es imprescindible la divulgación oficial de los resultados de la votación en dichos precintos para darle vigencia al voto emitido por los electores y para asegurar la transparencia que debe permear toda elección democrática.

12. El Artículo 10.5 de la Ley 58-2020 establece que la CEE tiene la obligación de establecer un sistema de divulgación pública de los resultados en progreso de todo evento electoral, según sean recibidos. Este sistema deberá estar disponible para acceso del público en general desde la hora de cierre de los colegios de votación.

13. Además, el Artículo 10.6 de la Ley 58-2020, obliga a la CEE a combinar los resultados de los colegios de votación de cada unidad electoral de los precintos a medida que se reciban los mismos y, en forma tal, que le permita hacer el primer anuncio público de resultado parcial de una elección, no más tarde de las diez de la noche (10:00 pm) del día en que se realizó la votación. Este primer anuncio se hará tomando en consideración los resultados de los colegios de votación contabilizados y recibidos al momento de hacer este anuncio.

14. El Artículo X, inciso E (3) (a) establece que “[u]na vez concluida la votación... el Presidente del Colegio bajo la observación de representantes u observadores de los aspirantes procederá al cierre electrónico de la votación en la máquina...” y “[p]rocederá con la impresión del original del Acta de Escrutinio unido al informe en Cero que se imprimió en la mañana. Se desprende de la impresora y se procede a tomar la firma de los funcionarios para certificar el mismo.” Más aún, establece dicho artículo que “[l]uego de firmar el Acta de Escrutinio, se instalará el modem” e “[i]nmediatamente después se procederá con la transmisión de resultados”. Finalmente, establece dicha disposición que, una vez transmitidos los resultados, “[s]e colocará el Acta de Escrutinio unido al informe en Cero en el sobre correspondiente y se mantendrá

dentro del maletín hasta tanto se complete el Cuadre de Papeletas y el Acta de Incidencias. Estos deberán colocarse dentro de este sobre y finalmente dentro del maletín”.

15. El Acuerdo emitido por la CEE y los Comisionados Electorales del PNP y PPD resulta nulo y *ultra vires*, toda vez que el mismo no está contemplado en la Resolución Conjunta 37-2020, la Ley 58-2020 y/o en ningún otro estatuto electoral de Puerto Rico. Asimismo, dicho Acuerdo es contrario al Reglamento de Primarias del PPD, según antes expuesto, y al Reglamento de Primarias del PNP que contiene disposiciones similares a las del Reglamento del PPD.

16. De este Honorable Tribunal no intervenir, se causaría un daño irreparable a la democracia puertorriqueña consistente en el secuestro de un proceso electoral y la posposición del conteo de votos como dispone la regulación aplicable, incluyendo de los resultados, sin que existe un estatuto legal que confiera autoridad a la CEE para proceder de esa manera.

17. El interés público milita a favor de que este Honorable Tribunal intervenga tomando en consideración la importancia y la primacía del derecho de los electores sobre cualquier otro derecho, según surge de la Ley 58-2020.

18. En vista del texto claro de los Art. 10.5 y 10.6 de la Ley 58-2020, así como del Reglamento de Primarias del PPD, se solicita de este Honorable Tribunal que deje sin efecto la prohibición en el Acuerdo emitido por la Comisión que requiere que se apaguen las máquinas y no se publiquen los resultados y, por el contrario, que conforme a la ley y Reglamentación aplicable se ordene a que se proceda al cierre electrónico de la votación y a la contabilización de los votos y transmisión de los resultados en aquellas unidades electorales donde los electores del PPD pudieron emitir su voto y que el resultado sea transmitido y publicado por la Comisión.

19. Finalmente, se solicita se ordene a la CEE a que en el periodo más breve posible continúe y culmine el proceso ya comenzado de sufragio primarista. El Acuerdo emitido por la CEE que dispone para su continuación el domingo 16 de agosto de 2020, simplemente crea las condiciones para la falta de confianza en el proceso. Después de todo, estamos ante un escenario en donde el proceso de votación en primarias ya comenzó, pero que tuvo que ser temporariamente paralizado por culpa de la negligencia crasa de la CEE y sus estructuras en la distribución de las papeletas. Dicho proceso ya comenzado tiene que culminar a la brevedad posible como una continuación del proceso. Ello, particularmente cuando la CEE ha anunciado públicamente que ya cuenta con todas las papeletas requeridas impresas.

20. Por tanto, se solicita, además, que se ordene la continuación de la primaria comenzada con razonable celeridad salvaguardando el derecho sagrado de los electores a participar del proceso electoral sin dilaciones innecesarias.

POR TODO LO CUAL, respetuosamente se suplica de este Honorable Tribunal declare CON LUGAR el presente Recurso de Revisión y de forma inmediata (1) deje sin efecto la prohibición en el Acuerdo emitido por la Comisión que requiere que se apaguen las máquinas y no se publiquen los resultados; (2) conforme a la ley y Reglamentación aplicable ordene a los demandados a que procedan al cierre electrónico de la votación y a la contabilización de los votos y transmisión de los resultados en aquellas unidades electorales donde los electores del PPD pudieron emitir su voto y que el resultado sea transmitido y publicado por la Comisión; y (3) que se ordene la continuación de la primaria comenzada con razonable celeridad salvaguardando el derecho sagrado de los electores a participar del proceso electoral sin dilaciones innecesarias.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDA.

CERTIFICO: Haber radicado la presente moción a través del sistema electrónico SUMAC el cual genera a su vez una notificación automática a todas las partes del pleito de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 10 de agosto de 2020.

f/ **JOSÉ A. ANDRÉU FUENTES**
T.S. NÚM. / R.U.A. 9088
261 Ave. Domenech
San Juan, Puerto Rico 00918
Tel. (787) 754-1777 / (787) 754-1888
Fax. (787) 763-8045
jaf@andreu-sagardia.com

f/ **ROBERTO L. PRATS PALERM**
T.S. NUM. / RUA NUM. 11272
1509 Calle López Landrón, Piso 10
San Juan, Puerto Rico 00911
Tel. (787) 721-6010
rprats@rpplaw.com